

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE: PES/303/2018.**

**QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:  
ALFREDO OROPEZA MÉNDEZ,  
CANDIDATO A PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE NAUCALPAN Y LA  
COALICIÓN "POR EL ESTADO DE  
MÉXICO AL FRENTE".**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.**

Toluca de Lerdo, Estado de México; a doce de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTO**, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en el día de la fecha, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. **Radíquese** el expediente, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/303/2018**, en la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el Partido Político Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en razón de lo siguiente:

a) El escrito de queja cumple con los requisitos señalados en el artículo 483, párrafos segundo y tercero, fracciones I, II, IV y VI del Código Electoral del Estado de México, en razón de que se señala el quejoso, contiene su firma autógrafa, además se indica domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre de los posibles infractores, y se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

b) Del mismo modo, se tiene por acreditada la personería del denunciante, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, al acordar admitir a trámite la queja presentada por el Partido Político Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Por lo anterior, se tiene por cumplido el

requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistente en la presunta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano; por lo tanto, dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto está vinculado con el estudio de fondo, hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

d) Igualmente se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del código comicial, puesto que el quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares.

**Notifíquese por estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**